

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetos a cuanto dispone la Ley para el Résumen Jurídico de la Investigación y Exploración de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Realmente para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Sociedad peticionaria que no se opongan a lo especificado en el presente Decreto y a las condiciones especiales siguientes:

Primera.—De acuerdo con sus propuestas, el titular vendrá obligado a realizar, durante los seis años de vigencia de los permisos, las inversiones mínimas siguientes:

En el permiso «Gelena» cuatrocienoventa-treinta y seis mil doscientas dos pesetas oro.

En el permiso «Caspe» cuatrocientas treinta y seis mil doscientas dos pesetas oro.

En el permiso «Alcalíz» seiscientas treinta y siete mil setecientas veintidós pesetas oro.

En el permiso «Villalba», cuatrocientas veintiúnate mil cincuentas sesenta y ocho pesetas oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papá se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total o parcial de cualquiera de los permisos a que se refiere el presente Decreto, el titular deberá justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos o la inversión mínima propuesta por él para el tiempo que mantuvieren dichas áreas si esta cantidad fuera menor que ésta.

En caso contrario, si el titular renunciara a uno o varios de los permisos que tuviera adjudicados vendrá obligado a inscribir en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida debidamente justificada a juicio de la Administración, y a mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, porque se tratase de parte de permisos, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que venga que responder en las partes de los permisos que conserven en la misma zona sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

Asimismo, el titular de los permisos de investigación adjudicados sin renunciar a los mismos, podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean estos o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse su estudio; cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrecen particular interés.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones especiales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad de los permisos de investigación será declarada según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento por causas imputables a los titulares y, por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de noviembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Musara, provincia de Tarragona.

Elmo. Sr.: Visto el expediente segundo para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Musara, provincia de Tarragona, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1º al 3º, 5º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1952;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primer.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Musara, provincia de Tarragona, por la que se consideran:

### Vías pecuarias necesarias

Colada del Coll de Altorta a Capafons.—Anchura, 8 metros.  
Colada de Puech Polat.—Anchura, 7 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas, o situaciones de derecho previstas en el artículo 2º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y enajenamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, autoriza la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer reclamación de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos establecidos en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 32 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1952 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunice a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dic. enero a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1963.—P. D. Santiago Pardo Cañadas.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 21 de noviembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Serriuela del Guadalimar, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente segundo para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Serriuela del Guadalimar, provincia de Jaén, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al trigésimo del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1952;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primer.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Serriuela del Guadalimar, provincia de Jaén, por la que se consideran:

### Vías pecuarias necesarias

Vereda de Nata.—Anchura, 20,89 metros.  
Colada del Camino de Villacarrillo.—Anchura, variable entre 4 y 15 metros.

### Vía pecuaria excesiva

Calleja de Gutiér al río Guadalimar.—Anchura, 35,22 metros, que se reduce a colada con una anchura necesaria, variable entre 20,89 metros y 10 metros, que será determinada en el acto del destino.

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas, o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y enajenamiento de las vías pecuarias y a la parcelación y enajenación de los terrenos excesivos, sin que tales terrenos puedan ser ocupados mientras no se lleve a cabo su adjudicación en forma reglamentaria.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimien-